

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Peralta.
Abogados:	Licdos. Sol Ángel Rodríguez y Eddy Francisco Peña Castillo.
Recurrida:	Matilde Familia.

*Juez ponente:* Mag. Samuel Arias Arzeno.

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0208839-9, con domicilio de elección en el estudio profesional de sus abogados constituidos los Lcdos. Sol Ángel Rodríguez y Eddy Francisco Peña Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0230403 y 001-1639861-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Ramón Cáceres núm. 3, segundo nivel, urbanización Proyecto Popular, sector Cristo Rey de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Matilde Familia, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1069036-9, domiciliada y residente en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 829/2015 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA* bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia No. 01973-2014 de fecha 30 de diciembre del 2014, relativa al expediente No. 533-14-01003, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la señora Matilde Familia en contra del señor Rafael Peralta, mediante acto No. 233/2015 de fecha 26 de febrero del 2015, del ministerial Juan A. Quezada, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido tramitado de acuerdo a las disposiciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** *ACOGE* en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, **REVOCA** la sentencia apelada, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia: A) *ACOGE* la demanda en partición de bienes interpuesta por la señora Matilde Familia en contra del señor Rafael Peralta, mediante el acto No. 696/2014 de fecha 4 de junio del 2014, del ministerial Juan A. Quezada, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia **ORDENA** la partición y liquidación de los bienes fomentados por los señores Rafael Peralta y Matilde Familia, durante su relación de concubinato; **TERCERO:** *REMITE* este expediente por ante la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, y

*designa a la jueza que la preside comisaria encargada de supervigilar las labores de partición y liquidación de los bienes fomentados por los señores Rafael Peralta y Matilde Familia, quien además hará las designaciones de perito y notario correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 5 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 4844-2017 de fecha 30 de agosto de 2017, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida Matilde Familia, y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de enero de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 22 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo asistió el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Rafael Peralta y como parte recurrida, Matilde Familia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** que la señora Matilde Familia interpuso una demanda en partición de bienes de la sociedad de hecho contra Rafael Peralta, sustentada en que sostuvo una unión consensual con el demandado original, hoy recurrente, por más de 22 años durante la cual procrearon dos hijos y adquirieron una casa, demanda de la cual resultó apoderada la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante sentencia núm. 01973-2014 de fecha 30 de diciembre de 2014, rechazó dicha demanda debido a que no se probó que se tratara de una relación pública y notoria con profundos lazos de afectividad familiar, estable y duradera; **b)** la demandante apeló la referida decisión, invocando ante la alzada que el juez de primer grado interpretó erróneamente las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, decidiendo la corte *a qua* revocar la decisión apelada y admitir la demanda mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Contra la parte recurrida, Matilde Familia, se declaró el defecto mediante resolución núm. 4844-2017 de fecha 30 de agosto de 2017, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual no constan sus medios de defensa en la presente decisión.

El recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación de los hechos; **segundo:** errónea aplicación de la legislación y la jurisprudencia.

En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación y por la solución que adoptaremos, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* realizó una errónea apreciación de los hechos, al dar como un hecho no controvertido la existencia de una relación consensual entre las partes, cuando precisamente el demandado original fundamentado en la inexistencia de una relación estable y duradera concluyó solicitando el rechazo de la demanda por improcedente; que para sustentar su errónea apreciación, la alzada estableció que la relación de concubinato se configuró por las partes haber procreado dos hijos, lo que a su juicio la hace una relación duradera, sin tomar en consideración que durante el tiempo en que la actual recurrida dice haber tenido una relación consensual con dicho recurrente esta procreó un hijo con una tercera persona lo que demuestra que entre las partes nunca existió una relación de concubinato; que además, la corte *a qua* no tomó en cuenta los requisitos exigidos por la jurisprudencia para que se configure el concubinato.

La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) que no es un hecho controvertido entre las partes que entre los señores Rafael Peralta y Matilde Familia existió una relación consensual de concubinato, la que contrario a lo establecido por el tribunal de

primer grado, se identifica con el modelo de convivencia similar al de las familias basadas en el matrimonio, en razón de que ha sido comprobado que durante su unión fueron procreados sucesivamente dos hijos, los cuales responden a los nombres de Henry Wilson y Delfín Rafael, nacidos en los años 1988 y 1989, respectivamente, según lo admiten las partes y conforme se establece de los documentos que constan descritos en la sentencia impugnada, entendiéndose esta Sala de la Corte que habían lazos de afectividad por el hecho de haber tomado la decisión de mantener una relación de convivencia y formar una familia, independientemente de que el recurrente alegue en su escrito justificativo de conclusiones que la relación duró desde el 1987 al 1992 y la recurrente sostenga en su acto de demanda original que la misma se prolongó por más de 22 años; que de igual forma tampoco ha sido demostrado, ni siquiera alegado, que durante el tiempo de la relación haya habido algún tipo de lazo afectivo con un tercero por parte de uno de los convivientes o que dicha relación haya iniciado cuando aún existía una unión matrimonial de uno de los convivientes con otra persona, no obstante el hecho de que en el año mil novecientos noventa y ocho (1998), la señora Matilde Familia haya procreado otro hijo con el señor Cástulo Dionisio Mercedes Pérez, según alega el recurrente y conforme consta en el acta de nacimiento depositada en el expediente, pues este hecho se produjo con posterioridad a la relación que mantenía unido a los señores Rafael Peralta y Matilde Familia, siendo indiscutible que se trató de una relación entre dos personas de sexos diferentes, un hombre y una mujer, por tanto es improcedente el razonamiento del tribunal primer grado de que no fue establecido que se trató de una unión singular, por lo que la unión sostenida entre las partes cumple con los requisitos del artículo 55 numeral 5to de la Constitución Dominicana”.

Cabe destacar que si bien en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, capaz de generar derecho, la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica [...]; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

Posteriormente, la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 en su artículo 55, numeral 5, reconoció la unión consensual como modo de familia, al establecer: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”; que en adición, el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: “*las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica*”.

En el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que para la corte *a qua* establecer que se configuraba el concubinato se fundamentó en el simple hecho de que los señores Matilde Familia y Rafael Peralta procrearon dos hijos durante su unión, nacidos en los años 1988 y 1989, por lo que existían lazos de afectividad suficientes entre las partes, lo que no era un hecho controvertido.

Contrario a lo establecido por la alzada, según se verifica en la sentencia analizada el recurrente invocó ante dicha jurisdicción en su defensa contra el recurso de apelación, que el concubinato alegado se trató de una relación efímera durante la cual las partes en conflicto no adquirieron bienes inmuebles y que la hoy recurrida se unió en concubinato con otro señor con el cual procreó un hijo en el año 1998.

De lo anterior se desprende que, contrario a lo afirmado por la alzada, era un punto controvertido

entre las partes la existencia del concubinato, en particular el elemento de la singularidad, por lo tanto ante el alegato de la actual recurrida de que la relación consensual no fue esporádica, puesto que duró 22 años y ante el argumento del recurrente en el sentido de que Matilde Familia no solo procreó hijos con él, sino también con un tercero, muestra evidente que no existía tal singularidad, por lo que la corte *a qua* estaba en la obligación de establecer de manera clara y precisa el tiempo que duró la relación entre las partes y la fecha en que dicha relación terminó, con el propósito de determinar si el concubinato en cuestión reunía las características reconocidas por esta Sala respecto a la convivencia *more uxorio*, lo que no hizo.

En ese orden, a juicio de esta Primera Sala, en el caso que nos ocupa, el hecho de que las partes hayan procreado hijos durante su relación no era un hecho suficiente para establecer que la misma reunía los requisitos de singularidad y estabilidad que requiere el concubinato para quedar caracterizado, sobre todo si se toma en consideración que los hijos de las partes fueron procreados con diferencia de un año según se retiene de la sentencia impugnada.

Además, de lo precedentemente expuesto se colige, que la corte *a qua* no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal los documentos aportados al debate, ni tomó en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener en la decisión del asunto; que en ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en función de Corte de Casación, es de criterio que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en sus medios de casación, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

Que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 829/2015 dictada el 2 de octubre de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.